



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1589

Bogotá, D. C., lunes, 5 de diciembre de 2022

EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

ENMIENDAS

ENMIENDA AL INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 038 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 42 de la Ley 1861 del 2017 y se elimina el requisito de definir la situación militar como requisito para acceder al campo laboral.

Bogotá D.C., diciembre de 2022

Presidente
DAVID RICARDO RACERO MAYORGA
Presidente Cámara de Representantes
Bogotá D.C.

Ref. ENMIENDA al informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 038 de 2022 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 42 de la ley 1861 del 2017 y se elimina el requisito de definir la situación militar como requisito para acceder al campo laboral"

Respetado presidente.

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir ENMIENDA al informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 038 de 2022 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 42 de la ley 1861 del 2017 y se elimina el requisito de definir la situación militar como requisito para acceder al campo laboral".

La enmienda al informe de ponencia se circunscribe al articulado y se rinde en los términos del presente documento.

Cordialmente,

FERNANDO DAVID NIÑO M.
Ponente Coordinador

ERIKA TATIANA SÁNCHEZ P.
Ponente

EDINSON VLADIMIR OLAYA M.
Ponente

DAVID ALEJANDRO TORO R.
Ponente

*Recibe
Ale. Castilla
Sec. General
05-12/22
16:36.*

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Proyecto de Ley número 038 de 2022 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 42 de la ley 1861 del 2017 y se elimina el requisito de definir la situación militar como requisito para acceder al campo laboral"

I. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto aprobado en la Comisión Segunda de Cámara de Representantes	Pliego de modificaciones para segundo debate	Justificación
Por medio del cual se modifica el artículo 42 de la Ley 1861 del 2017 y se elimina el requisito de definir la situación militar como requisito para acceder al campo laboral	Por medio del cual se modifica el artículo 42 de la Ley 1861 del 2017 y se elimina el requisito de definir la situación militar como requisito para acceder al campo laboral	No presenta modificación.
Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto proteger el derecho al trabajo, promover la vinculación laboral y eliminar la definición de la situación militar como requisito para el acceso al mercado laboral.	Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto proteger el derecho al trabajo, promover la vinculación laboral y eliminar la definición de la situación militar como requisito para el acceso al mercado laboral.	No presenta modificación.
Artículo 2. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 el cual quedará así: Artículo 42. Acreditación de la situación militar para el trabajo. La situación militar no se deberá acreditar para ejercer cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios.	Artículo 2. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 1861 del 2017 el cual quedará así: Artículo 42. Acreditación de la situación militar para el trabajo. La situación militar no se deberá acreditar <u>para ingresar y/o permanecer</u> en cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público.	Se modifica el verbo ejercer y se establecen los verbos ingresar y permanecer atendiendo a las dificultades que actualmente enfrentan los jóvenes en dos momentos de la vinculación laboral. El ingreso y la permanencia de los jóvenes se ha dificultado por la exigencia de resolver la situación militar. Se elimina el inciso que

Sin embargo, a partir de la fecha de su vinculación laboral estas personas tendrán un plazo de treinta y seis (36) meses para definir su situación militar ante la autoridad competente. En todo caso, no se podrán contabilizar dentro de los treinta y seis meses (36), las demoras que no le sean imputables al trabajador.	Sin embargo, a partir de la fecha de su vinculación laboral estas personas tendrán un plazo de treinta y seis (36) meses para definir su situación militar ante la autoridad competente. En todo caso, no se podrán contabilizar dentro de los treinta y seis meses (36), las demoras que no le sean imputables al trabajador.	establece un plazo para resolver la situación militar, pues se entiende como contrario al objeto del proyecto de ley, toda vez que los jóvenes en la actualidad que no pueden resolver su situación militar en el plazo establecido pierden el empleo.
PARÁGRAFO. Para el pago de la cuota de compensación militar y las sanciones e infracciones de la presente ley de quienes se acojan a este beneficio, podrán realizarse descuento de nómina, libranzas o cualquier otra modalidad de pago, que reglamente el Gobierno nacional, siempre y cuando medie autorización escrita del trabajador.	PARÁGRAFO. Para el pago de la cuota de compensación militar y las sanciones e infracciones de la presente ley de quienes se acojan a este beneficio, podrán realizarse descuento de nómina, libranzas o cualquier otra modalidad de pago, que reglamente el Gobierno nacional, siempre y cuando medie autorización escrita del trabajador.	
Artículo 3°. Vigencia: La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 3°. Vigencia: La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial, el literal d. del artículo 46 de la Ley 1861 de 2017.	Se hace explícita la derogación de las sanciones para las empresas establecidas en el artículo 46 de la ley 1861 de 2017.

II. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y en consecuencia solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley Número 038 de 2022 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 42 de la Ley 1861 del 2017 y se elimina el requisito de definir la situación militar como requisito para acceder al campo laboral", conforme al pliego de modificaciones presentado.

De los Honorables Representantes,


FERNANDO DAVID NIÑO M.
 Ponente Coordinador


ERIKA TATIANA SÁNCHEZ P.
 Ponente


EDINSON VLADIMIR OLAYA M.
 Ponente


DAVID ALEJANDRO TORO R.
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
PROYECTO DE LEY 038 DE 2022 CÁMARA
"Por medio del cual se modifica el artículo 42 de la ley 1861 del 2017 y se elimina el requisito de definir la situación militar como requisito para acceder al campo laboral"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto proteger el derecho al trabajo, promover la vinculación laboral y eliminar la definición de la situación militar como requisito para el acceso al mercado laboral.

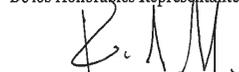
Artículo 2. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 el cual quedará así:

Artículo 42. Acreditación de la situación militar para el trabajo. La situación militar no se deberá acreditar para ingresar y/o permanecer en cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público.

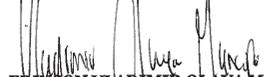
PARÁGRAFO. Para el pago de la cuota de compensación militar y las sanciones e infracciones de la presente ley de quienes se acojan a este beneficio, podrán realizarse descuento de nómina, libranzas o cualquier otra modalidad de pago, que reglamente el Gobierno nacional, siempre y cuando medie autorización escrita del trabajador.

Artículo 3°. Vigencia: La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial, el literal d. del artículo 46 de la Ley 1861 de 2017.

De los Honorables Representantes,


FERNANDO DAVID NIÑO M.
 Ponente Coordinador


ERIKA TATIANA SÁNCHEZ P.
 Ponente


EDINSON VLADIMIR OLAYA M.
 Ponente


DAVID ALEJANDRO TORO R.
 Ponente

ENMIENDA AL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 288 DE 2022 CÁMARA

Por la cual se crea la Universidad del Sur y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., diciembre de 2022

Presidente
JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT
 Presidente Comisión Cuarta Constitucional Permanente
 Bogotá D.C.

Ref. ENMIENDA al informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 288 de 2022 Cámara "Por la cual se crea la Universidad del Sur y se dictan otras disposiciones"

Respetada presidente.

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional de la Cámara de Representantes y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir ENMIENDA al informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 228 de 2022 Cámara "Por la cual se crea la Universidad del Sur y se dictan otras disposiciones"

La enmienda al informe de ponencia se circunscribe al articulado y se rinde en los términos del presente documento.

Cordialmente,


HR MAURICIO PARODI DIAZ
 Departamento de Antioquia


HR CESAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO
 Departamento del Cauca


HR ALEXANDER HARLEY BERMÚDEZ LASSO
 Departamento del Guaviare

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Proyecto de Ley número 228 de 2022 Cámara "Por la cual se crea la Universidad del Sur y se dictan otras disposiciones"

I. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto redactado en el informe de ponencia	Pliego de modificaciones para primer debate	Justificación
ARTÍCULO 1. CREACIÓN. Créese la Universidad del Sur con sede en el municipio de San José del Guaviare, la cual llevará por nombre "Universidad del Sur", con fundamento legal en la Ley 30 de 1992, la cual se regirá por las disposiciones de la presente Ley y demás normas concordantes.	ARTÍCULO 1. OBJETO. Créase la Universidad del Sur en el municipio de San José del Guaviare, la cual llevará por nombre "Universidad del Sur", con fundamento legal en la Ley 30 de 1992, la cual se regirá por las disposiciones de la presente Ley y demás normas concordantes.	Se crean 4 artículos nuevos y se divide el proyecto por capítulos
ARTÍCULO 2. NATURALEZA JURÍDICA. La Universidad del Sur, será un ente universitario de educación superior del orden nacional con autonomía y régimen especial, vinculado al Ministerio de Educación Nacional o el que haga sus veces. El domicilio legal y la sede principal de la Universidad	ARTÍCULO 2. NATURALEZA JURÍDICA. La Universidad del Sur, será un ente universitario de educación superior del orden nacional con autonomía y régimen especial, vinculado al Ministerio de Educación Nacional o al que haga sus veces.	

<p>será el municipio de San José del Guaviare.</p>			<p>ARTÍCULO 5. PRINCIPIOS REGENTES. La Universidad del Sur, tendrá por principios regentes:</p> <p>a) Educar con perspectiva interdisciplinar, promoviendo el conocimiento científico, ético y humanístico a su comunidad estudiantil para que genere respuestas, decisiones adecuadas y actúe responsablemente frente a las necesidades, del municipio, el país y el mundo;</p> <p>b) Fomentar y desarrollar la investigación, el acceso a las ciencias y las artes para alcanzar niveles de alta calidad y excelencia.</p> <p>c) Promover la multiculturalidad y el conocimiento sobre los saberes ancestrales</p> <p>d) Conocer, estudiar, proteger, impulsar, conservar, divulgar y enriquecer el patrimonio cultural</p>	<p>ARTÍCULO 5. USO DE LAS TICS. La Universidad del Sur, dispondrá en las diferentes modalidades de la presencialidad, semi presencialidad y clases asistidas por las TICS</p>	
<p>ARTÍCULO 3. DE LA FUNCIÓN. La Universidad del Sur diseñará e impartirá programas de educación superior, de pregrado y posgrado, que preparen para el desempeño de ocupaciones y el ejercicio de una profesión, disciplina o especialidad determinada en cualquiera de las ramas de saber o del conocimiento, conforme a lo establecido por la Ley 1188 de 2008 o la que haga sus veces.</p>	<p>ARTÍCULO 3. DOMICILIO LEGAL. El domicilio legal y la sede principal de la Universidad del Sur, será el municipio de San José del Guaviare.</p>				
<p>ARTÍCULO 4. ENTRADA EN FUNCIONAMIENTO. La Universidad del Sur, dará inicio a sus labores académicas para el periodo 2023- 2024, previa autorización del Ministerio de Educación Nacional y la recomendación, asesoría y homologación del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU).</p>	<p>ARTÍCULO 4. DE LA FUNCIÓN. La Universidad del Sur diseñará e impartirá programas de educación superior, de pregrado y posgrado, que preparen para el desempeño de ocupaciones y el ejercicio de una profesión, disciplina o especialidad determinada en cualquiera de las ramas de saber o del conocimiento, conforme a lo establecido por la Ley 1188 de 2008 o la que haga sus veces.</p>	<p>Se hace explícita la derogación de las sanciones para las empresas establecidas en el artículo 46 de la ley 1861 de 2017.</p>			
<p>material e inmaterial de la Nación;</p> <p>e) Formar ciudadanos conocedores y respetuosos de la Constitución, la Ley, los Derechos Humanos y los deberes y obligaciones civiles;</p> <p>f) Fomentar el crecimiento de la comunidad académica, así como su articulación dentro y fuera del país;</p> <p>g) Brindar asesoría a la función del Estado en materia científica, tecnológica, cultural y artística, desde su autonomía académica e investigativa; impulsando el desarrollo de la comunidad académica regional y nacional.</p> <p>Contribuir como un centro de enseñanza libre y abierto a la investigación al avance de las ciencias corrientes de pensamiento.</p>			<p>a) Las partidas y apropiaciones que le sean asignadas dentro del Presupuesto General de la Nación, Departamental, o Municipal;</p> <p>b) Los provenientes por concepto de convenios, donativos, o legados hechos por el Gobierno Nacional, Departamental, o Municipal; personas, fundaciones extranjeras u otras Entidades del orden Nacional, Departamental o Municipal;</p> <p>c) Los derechos que como persona jurídica adquiera a cualquier título;</p> <p>d) Las rentas que perciba por concepto de matrículas, inscripciones, constancias y demás derechos pecuniarios;</p> <p>e) Los recursos de créditos obtenidos conforme a las normas vigentes.</p>	<p>interdisciplinar, promoviendo el conocimiento científico, ético y humanístico a su comunidad estudiantil para que genere respuestas, decisiones adecuadas y actúe responsablemente frente a las necesidades, del municipio, el país y el mundo;</p> <p>b) Fomentar y desarrollar la investigación, el acceso a las ciencias y las artes para alcanzar niveles de alta calidad y excelencia.</p> <p>c) Promover la multiculturalidad y el conocimiento sobre los saberes ancestrales</p> <p>d) Conocer, estudiar, proteger, impulsar, conservar, divulgar y enriquecer el patrimonio cultural material e inmaterial de la Nación;</p> <p>e) Formar ciudadanos conocedores y respetuosos de la Constitución, la Ley, los Derechos Humanos</p>	
<p>ARTÍCULO 6. DEL PATRIMONIO Y FUENTES DE FINANCIACIÓN. Estarán constituidas por:</p>	<p>ARTÍCULO 6. PRINCIPIOS REGENTES. La Universidad del Sur, tendrá por principios regentes:</p> <p>a) Educar con perspectiva</p>				

	<p>y los deberes y obligaciones civiles;</p> <p>f) Fomentar el crecimiento de la comunidad académica, así como su articulación dentro y fuera del país;</p> <p>g) Brindar asesoría a la función del Estado en materia científica, tecnológica, cultural y artística, desde su autonomía académica e investigativa; impulsando el desarrollo de la comunidad académica regional y nacional.</p> <p>h) Contribuir como un centro de enseñanza libre y abierto a la investigación y al avance de las ciencias desde las distintas corrientes de pensamiento. Y las demás que el comité directivo determine</p>		<p>física e instalaciones de bienestar universitario, así como la dotación de los bienes muebles requeridos para la entrada en operación de la Universidad del Sur.</p>	<p>Departamental, Presupuesto Municipal, Regiones Administración y Planificación, Plan Nacional de Desarrollo,</p> <p>b) Los provenientes por concepto de convenios, donativos, o legados hechos por el Gobierno Nacional, Departamental, o Municipal; personas naturales, fundaciones nacionales o extranjeras, cooperación internacional u otras Entidades del orden Nacional, Departamental o Municipal;</p> <p>c) Los derechos que como persona jurídica adquiera a cualquier título;</p> <p>d) Las rentas que perciba por concepto de matrículas, inscripciones, constancias y demás derechos pecuniarios;</p> <p>e) Los recursos de créditos obtenidos conforme a las normas vigentes.</p>	
<p>ARTÍCULO 7. INSTALACIONES FÍSICAS Y RECURSOS HUMANOS. El Gobierno Nacional en acuerdo con las autoridades departamentales y municipales dispondrá de los recursos humanos, financieros y técnicos, los bienes inmuebles para la construcción de la planta</p>	<p>CAPÍTULO 2 FINANCIACIÓN ARTÍCULO 7. DEL PATRIMONIO Y FUENTES DE FINANCIACIÓN. Estarán constituidas por:</p> <p>a) Las partidas y apropiaciones que le sean asignadas dentro del Presupuesto General de la Nación, Presupuesto</p>				
<p>ARTÍCULO 8. PERSONAL ACADEMICO Y ADMINISTRATIVO. Para el desarrollo de sus programas investigativos, docentes y de extensión, el personal académico de la Universidad del Sur estará conformado por:</p> <p>a) Profesores universitarios en las diferentes categorías: titulares, asociados y suplentes, en dedicaciones de cátedra, medio tiempo, tiempo completo y dedicación exclusiva;</p> <p>b) Expertos;</p> <p>c) Profesores visitantes, especiales, ocasionales;</p> <p>d) Profesores ad honorem</p> <p>El personal administrativo vinculado a la Universidad del Sur será: de libre nombramiento y remoción, de carrera administrativa, trabajadores oficiales o contratos de prestación de servicios.</p>	<p>CAPÍTULO TERCERO INFRAESTRUCTURA</p> <p>ARTÍCULO 8. INSTALACIONES FÍSICAS Y RECURSOS HUMANOS. El Gobierno Nacional en acuerdo con las autoridades departamentales y municipales dispondrá de los recursos humanos, financieros y técnicos, los bienes inmuebles para la construcción de la planta física e instalaciones de bienestar universitario, así como la dotación de los bienes muebles requeridos para la entrada en operación de la Universidad del Sur.</p>		<p>programas de estudio, de investigación y de extensión, fijando las condiciones de ingreso, los derechos pecuniarios exigibles y los requisitos para la expedición de los títulos correspondientes. Así mismo, tendrá capacidad para organizarse, gobernarse y designar sus propias autoridades, así como para dictar sus normas y reglamentos.</p>	<p>para lo cual el MINTIC o quien haga sus veces, diseñará un plan que garantice el acceso a la conectividad en los territorios de más apartados.</p>	
<p>ARTÍCULO 9. INDEPENDENCIA ACADÉMICA Y ADMINISTRATIVA. La Universidad del Sur gozará de autonomía plena para definir y reglamentar sus</p>	<p>Artículo 9. DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES: La universidad del Sur tendrá una oferta académica abierta a toda la población nacional,</p>		<p>ARTÍCULO 10. ESTRUCTURA PROVISIONAL. En consonancia con lo dispuesto en el anterior artículo se crean los siguientes órganos provisionales, lo cuales estarán en funcionamiento hasta que sea establecida la estructura definitiva y el Estatuto General, de conformidad con la Ley 30 de 1992:</p> <p>a) <i>Junta Provisional de Administración.</i> Que hará las veces del Consejo Superior Universitario, mientras dure la provisionalidad; contará con las facultades de gobierno para la organización económica y presupuestal, así como la puesta marcha de la nueva Universidad y el cumplimiento de las</p>	<p>ARTÍCULO 10. PERSONAL ACADEMICO Y ADMINISTRATIVO. Para el desarrollo de sus programas investigativos, docentes y de extensión, el personal académico de la Universidad del Sur estará conformado por:</p> <p>a) Profesores universitarios en las diferentes categorías: titulares, asociados y suplentes, en dedicaciones de cátedra, medio tiempo, tiempo completo, investigación, producción de documentos científicos y dedicación exclusiva;</p> <p>b) Expertos;</p> <p>c) Profesores visitantes, especiales, ocasionales;</p>	

<p>actividades académicas y administrativas.</p> <p>Estará constituida por un Presidente con perfil de catedrático universitario, y un máximo de diez (10) miembros distribuidos así: dos (2) por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia, uno de los cuales actuará como Secretario; un (1) miembro designado por el Presidente de la República, que haya tenido vínculos con el sector universitario; dos (2) elegidos por el Alcalde de San José del Guaviare; uno (1) por el Concejo Municipal de San José del Guaviare; uno (1) por la Secretaría de Educación del Departamento del Guaviare, uno (1) por la Secretaría de Educación del municipio de San José del Guaviare, y uno (1) designado por el gobernador del Guaviare y uno (1) por la asamblea departamental.</p> <p>b) El <i>presidente</i> de la Junta Provisional de Administración, será el representante legal y la primera autoridad ejecutiva y académica de</p>	<p>d) Profesores ad honorem</p> <p>El personal administrativo vinculado a la Universidad del Sur será: Creación de libre nombramiento y remoción, de carrera administrativa, trabajadores oficiales o contratos de prestación de servicios.</p>		<p>la Universidad del Sur, cumplirá las funciones y los requisitos que la Ley 30 de 1992 y la Ley 115 de 1994 atribuyen al Rector.</p> <p>c) <i>Comité Asesor.</i> Al iniciar sus actividades, la Universidad del Sur conformará un comité asesor, que ejercerá provisionalmente las funciones del Consejo Académico descritas en el artículo 69 de la Ley 30 de 1992 así como la comunicación y cooperación entre las diferentes estructuras universitarias y asesoramiento de la <i>Junta Provisional de Administración</i>. Estará presidido por el <i>presidente de la Junta Provisional de Administración</i> y formarán parte del mismo el director general del ICFES o su delegado y los representantes de Centros e Instituciones de Educación Superior, en el número que establezca la referida <i>Junta Provisional de Administración</i>.</p>	<p>ARTÍCULO 11. DE LOS ESTATUTOS. La Universidad del Sur, en un plazo máximo de tres (3) años</p>	<p>ARTÍCULO 11. INDEPENDENCIA ACADÉMICA Y ADMINISTRATIVA. La</p>
<p>desde el inicio de actividades académicas, adelantará la elección del Consejo Superior Universitario, que elegirá al Rector y elaborará el Estatuto General y definitivo de la Universidad, en el plazo máximo de un año (1), a partir de su constitución.</p> <p>PARAGRAFO TRANSITORIO 1º. El Ministerio de Educación ejercerá, respecto a la Universidad del Sur, las competencias que la Ley 30 de 1992 le otorga para su direccionamiento, hasta que sean aprobado su Estatuto General y definitivo, sin perjuicio de las funciones asignadas a los órganos que se establezcan en esta ley para el funcionamiento de la nueva universidad.</p> <p>PARAGRAFO TRANSITORIO 2º. En el plazo de un (1) año, a partir de la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y escuchada la <i>Junta Provisional de Administración</i>, establecerá las disposiciones específicas adicionales para regular la actividad de la Universidad del Sur hasta la aprobación de sus Estatutos.</p>	<p>Universidad del Sur, gozará de autonomía plena para definir y reglamentar sus programas de estudio, de investigación y de extensión, fijando las condiciones de ingreso, los derechos pecuniarios exigibles y los requisitos para la expedición de los títulos correspondientes.</p> <p>Así mismo, tendrá capacidad para organizarse, gobernarse y designar sus propias autoridades, así como para dictar sus normas y reglamentos.</p>		<p>ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. Las funciones de inspección y vigilancia de la Universidad del Sur, la ejercerá el Ministerio de Educación Nacional o el que haga sus veces, en consonancia con lo dispuesto por la Ley 30 de 1992 y el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia.</p>	<p>ARTÍCULO 12. ESTRUCTURA PROVISIONAL. En consonancia con lo dispuesto en el anterior artículo se crean los siguientes órganos provisionales, los cuales estarán en funcionamiento hasta que sea establecida la estructura definitiva y el Estatuto General, de conformidad con la Ley 30 de 1992:</p> <p>a) <i>Junta Provisional de Administración.</i> Que hará las veces del Consejo Superior Universitario, mientras dure la provisionalidad; contará con las facultades de gobierno para la organización económica y presupuestal, así como la puesta marcha de la nueva Universidad y el cumplimiento de las actividades académicas y administrativas.</p> <p>Estará constituida por once (11) integrantes: uno (1) presidente con perfil de catedrático universitario, y un máximo de diez (10) miembros distribuidos así: dos (2) por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia, uno de los cuales actuará como secretario; un (1) miembro</p>	

	<p>designado por el Presidente de la República, que haya tenido vínculos con el sector universitario; uno (1) elegidos por el Alcalde de San José del Guaviare; uno (1) por el Concejo Municipal de San José del Guaviare; uno (1) por la Secretaría de Educación del Departamento del Guaviare, uno (1) por la Secretaría de Educación del municipio de San José del Guaviare, y uno (1) designado por el gobernador del Guaviare, uno (1) por la asamblea departamental y uno (1) por el representante de los estudiantes.</p> <p>b) El <i>presidente</i> de la Junta Provisional de Administración, será el representante legal y la primera autoridad ejecutiva y académica de la Universidad del Sur, cumplirá las funciones y los requisitos que la Ley 30 de 1992 y la Ley 115 de 1994 atribuyen al Rector.</p> <p>c) <i>Comité Asesor</i>. Al iniciar sus actividades, la Universidad del Sur conformará un comité asesor, que ejercerá</p>	
<p>ARTICULO 13. AUTORIZACIONES PARA EL DESARROLLO DE LA LEY. Autorizar a los Ministerios de Educación Nacional y de Hacienda Pública para emitir, de acuerdo con sus competencias, las disposiciones para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, para transferir a la Universidad del Sur, a medida que ésta asuma la</p>	<p>provisionalmente las funciones del Consejo Académico descritas en el artículo 69 de la Ley 30 de 1992, así como la comunicación y cooperación entre las diferentes estructuras universitarias y asesoramiento de la <i>Junta Provisional de Administración</i>. Estará presidido por el <i>presidente de la Junta Provisional de Administración</i> y formarán parte del mismo el director general del ICFES o su delegado y los representantes de Centros e Instituciones de Educación Superior, en el número que establezca la referida <i>Junta Provisional de Administración</i>.</p> <p>ARTÍCULO 13. DE LOS ESTATUTOS. La Universidad del Sur, en un plazo máximo de un (1) año desde el inicio de actividades académicas, adelantará la elección del Consejo Superior Universitario. El consejo superior universitario, elegirá al Rector y elaborará el Estatuto General y definitivo de la Universidad, en el plazo máximo de un año (1), a partir de su constitución.</p>	
<p>responsabilidad de las actividades de su competencia, los créditos de operaciones corrientes y de capital, asignados a sus actividades en la Ley Orgánica del Presupuesto Nacional y la correspondiente ley anual, teniendo en cuenta su naturaleza.</p>	<p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º. El Ministerio de Educación ejercerá, respecto a la Universidad del Sur, las competencias que la Ley 30 de 1992 le otorga para su direccionamiento, hasta que sean aprobado su Estatuto General y definitivo, sin perjuicio</p> <p>de las funciones asignadas a los órganos que se establezcan en esta ley para el funcionamiento de la nueva universidad.</p>	
<p>ARTICULO 14. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>CAPÍTULO 4 DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º. En el plazo de seis (6) meses, a partir de la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y escuchada la <i>Junta Provisional de Administración</i>, establecerá las disposiciones específicas adicionales para regular la actividad de la Universidad del Sur hasta la aprobación de sus Estatutos.</p> <p>ARTÍCULO 14. INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. Las funciones</p>	
	<p>de inspección y vigilancia de la Universidad del Sur, las ejercerá el Ministerio de Educación Nacional o el que haga sus veces, en consonancia con lo dispuesto por la Ley 30 de 1992 y el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia.</p>	
	<p>ARTÍCULO 15. AUTORIZACIONES PARA EL DESARROLLO DE LA LEY. Autorizar a los Ministerios de Educación Nacional y de Hacienda Pública Crédito Público para emitir, de acuerdo con sus competencias, las disposiciones para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, para transferir a la Universidad del Sur, a medida que ésta asuma la responsabilidad de las actividades de su competencia, los créditos de operaciones corrientes y de capital, asignados a sus actividades en la Ley Orgánica del Presupuesto Nacional y la correspondiente ley anual, teniendo en cuenta su naturaleza.</p>	
	<p>ARTÍCULO 16. INFORME: El Gobierno Nacional a partir de la promulgación de la presente Ley y durante los siguientes tres (3) años deberá presentar un informe anual al Congreso de la</p>	

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="175 381 391 499"></td> <td data-bbox="391 381 607 499">República sobre el avance, e implementación de la presente Ley. Este informe se presentará quince (15) días después del inicio de cada legislatura.</td> <td data-bbox="607 381 789 499"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="175 499 391 1089"></td> <td data-bbox="391 499 607 1089"> <p>ARTÍCULO 17. ENTRADA EN FUNCIONAMIENTO. La Universidad del Sur, dará inicio a sus labores académicas para el periodo 2023- 2024, previa autorización del Ministerio de Educación Nacional y la recomendación, asesoría y homologación del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU).</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º. En el plazo de seis (6) meses, a partir de la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y escuchada la <i>Junta Provisional de Administración</i>, establecerá las disposiciones específicas adicionales para regular la actividad de la Universidad del Sur hasta la aprobación de sus Estatutos.</p> </td> <td data-bbox="607 499 789 1089"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="175 1089 391 1187"></td> <td data-bbox="391 1089 607 1187"> <p>ARTÍCULO 18. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p> </td> <td data-bbox="607 1089 789 1187"></td> </tr> </table>		República sobre el avance, e implementación de la presente Ley. Este informe se presentará quince (15) días después del inicio de cada legislatura.			<p>ARTÍCULO 17. ENTRADA EN FUNCIONAMIENTO. La Universidad del Sur, dará inicio a sus labores académicas para el periodo 2023- 2024, previa autorización del Ministerio de Educación Nacional y la recomendación, asesoría y homologación del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU).</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º. En el plazo de seis (6) meses, a partir de la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y escuchada la <i>Junta Provisional de Administración</i>, establecerá las disposiciones específicas adicionales para regular la actividad de la Universidad del Sur hasta la aprobación de sus Estatutos.</p>			<p>ARTÍCULO 18. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>		<p>II. PROPOSICIÓN</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y en consecuencia solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley Número 228 de 2022 Cámara <i>"Por la cual se crea la Universidad del Sur y se dictan otras disposiciones"</i></p> <p>De los Honorables Representantes,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  HR MAURICIO PARODI DIAZ Departamento de Antioquia </div> <div style="text-align: center;">  HR CESAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO Departamento del Cauca </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  HR ALEXANDER HARLEY BERMÚDEZ LASSO Departamento del Guaviare </div>
	República sobre el avance, e implementación de la presente Ley. Este informe se presentará quince (15) días después del inicio de cada legislatura.									
	<p>ARTÍCULO 17. ENTRADA EN FUNCIONAMIENTO. La Universidad del Sur, dará inicio a sus labores académicas para el periodo 2023- 2024, previa autorización del Ministerio de Educación Nacional y la recomendación, asesoría y homologación del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU).</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º. En el plazo de seis (6) meses, a partir de la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y escuchada la <i>Junta Provisional de Administración</i>, establecerá las disposiciones específicas adicionales para regular la actividad de la Universidad del Sur hasta la aprobación de sus Estatutos.</p>									
	<p>ARTÍCULO 18. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>									
<p>Honorable Representante DAVID RICARDO RACERO MAYORCA Presidente Cámara de Representantes Bogotá Colombia</p> <p>: Radicación del Proyecto de Ley <i>"Por la cual se crea la Universidad del Sur y se dictan otras disposiciones"</i></p> <p>ASUNTO Respetado presidente,</p> <p>De conformidad con lo establecido en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar a consideración de la Honorable Cámara de Representantes, el Proyecto de Ley <i>"Por la cual se crea la Universidad del Sur y se dictan otras disposiciones"</i></p> <p>Atentamente,</p> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  ALEXANDER HARLEY BERMUDEZ LASSO Representante a la Cámara por el Guaviare Partido Liberal Colombiano </div>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY 228 DE 2021</p> <p style="text-align: center;">"POR LA CUAL SE CREA LA UNIVERSIDAD DEL SUR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de la República de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO 1 CREACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO. Créase la Universidad del Sur en el municipio de San José del Guaviare, la cual llevará por nombre "Universidad del Sur", con fundamento legal en la Ley 30 de 1992, la cual se registrará por las disposiciones de la presente Ley y demás normas concordantes.</p> <p>ARTÍCULO 2. NATURALEZA JURÍDICA. La Universidad del Sur, será un ente universitario de educación superior del orden nacional con autonomía y régimen especial, vinculado al Ministerio de Educación Nacional o al que haga sus veces.</p> <p>ARTÍCULO 3. DOMICILIO LEGAL. El domicilio legal y la sede principal de la Universidad del Sur, será el municipio de San José del Guaviare.</p> <p>ARTÍCULO 4. DE LA FUNCIÓN. La Universidad del Sur diseñará e impartirá programas de educación superior, de pregrado y posgrado, que preparen para el desempeño de ocupaciones y el ejercicio de una profesión, disciplina o especialidad determinada en cualquiera de las ramas de saber o del conocimiento, conforme a lo establecido por la Ley 1188 de 2008 o la que haga sus veces.</p> <p>ARTÍCULO 5. USO DE LAS TICS. La Universidad del Sur, dispondrá en las diferentes modalidades de la presencialidad, semi presencialidad y clases asistidas por las TICS</p> <p>ARTÍCULO 6. PRINCIPIOS REGENTES. La Universidad del Sur, tendrá por principios regentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Educar con perspectiva interdisciplinaria, promoviendo el conocimiento científico, ético y humanístico a su comunidad estudiantil para que genere respuestas, decisiones adecuadas y actúe responsablemente frente a las necesidades, del municipio, el país y el mundo; b) Fomentar y desarrollar la investigación, el acceso a las ciencias y las artes para alcanzar niveles de alta calidad y excelencia. c) Promover la multiculturalidad y el conocimiento sobre los saberes ancestrales 									

<p>d) Conocer, estudiar, proteger, impulsar, conservar, divulgar y enriquecer el patrimonio cultural material e inmaterial de la Nación;</p> <p>e) Formar ciudadanos conocedores y respetuosos de la Constitución, la Ley, los Derechos Humanos y los deberes y obligaciones civiles;</p> <p>f) Fomentar el crecimiento de la comunidad académica, así como su articulación dentro y fuera del país;</p> <p>g) Brindar asesoría a la función del Estado en materia científica, tecnológica, cultural y artística, desde su autonomía académica e investigativa; impulsando el desarrollo de la comunidad académica regional y nacional.</p> <p>h) Contribuir como un centro de enseñanza libre y abierto a la investigación y al avance de las ciencias desde las distintas corrientes de pensamiento. Y las demás que el comité directivo determine</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO 2 FINANCIACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 7. DEL PATRIMONIO Y FUENTES DE FINANCIACIÓN. Estarán constituidas por:</p> <p>a) Las partidas y apropiaciones que le sean asignadas dentro del Presupuesto General de la Nación, Presupuesto Departamental, Presupuesto Municipal, Regiones Administración y Planificación, Plan Nacional de Desarrollo,</p> <p>b) Los provenientes por concepto de convenios, donativos, o legados hechos por el Gobierno Nacional, Departamental, o Municipal; personas naturales, fundaciones nacionales o extranjeras, cooperación internacional u otras Entidades del orden Nacional, Departamental o Municipal;</p> <p>c) Los derechos que como persona jurídica adquiera a cualquier título;</p> <p>d) Las rentas que perciba por concepto de matrículas, inscripciones, constancias y demás derechos pecuniarios;</p> <p>e) Los recursos de créditos obtenidos conforme a las normas vigentes.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO TERCERO INFRAESTRUCTURA</p> <p>ARTÍCULO 8. INSTALACIONES FÍSICAS Y RECURSOS HUMANOS. El Gobierno Nacional en acuerdo con las autoridades departamentales y municipales dispondrá de los recursos humanos, financieros y técnicos, los bienes inmuebles para la construcción de la planta física e instalaciones de bienestar universitario, así como la dotación de los bienes muebles requeridos para la entrada en operación de la Universidad del Sur.</p> <p>Artículo 9. DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES: La universidad del Sur tendrá una oferta académica abierta a toda la población nacional, para lo cual el MINTIC o quien haga sus veces, diseñará un plan que garantice el acceso a la conectividad en los territorios de más apartados.</p> <p>ARTÍCULO 10. PERSONAL ACADÉMICO Y ADMINISTRATIVO. Para el desarrollo de sus programas investigativos, docentes y de extensión, el personal académico de la Universidad del Sur estará conformado por:</p> <p>a) Profesores universitarios en las diferentes categorías: titulares, asociados y suplentes, en dedicaciones de cátedra, medio tiempo, tiempo completo, investigación, producción de documentos científicos y dedicación exclusiva;</p> <p>b) Expertos;</p> <p>c) Profesores visitantes, especiales, ocasionales;</p> <p>d) Profesores ad honorem</p> <p>El personal administrativo vinculado a la Universidad del Sur será: Creación de libre nombramiento y remoción, de carrera administrativa, trabajadores oficiales o contratos de prestación de servicios.</p> <p>ARTÍCULO 11. INDEPENDENCIA ACADÉMICA Y ADMINISTRATIVA. La Universidad del Sur, gozará de autonomía plena para definir y reglamentar sus programas de estudio, de investigación y de extensión, fijando las condiciones de ingreso, los derechos pecuniarios exigibles y los requisitos para la expedición de los títulos correspondientes.</p> <p>Así mismo, tendrá capacidad para organizarse, gobernarse y designar sus propias autoridades, así como para dictar sus normas y reglamentos.</p> <p>ARTÍCULO 12. ESTRUCTURA PROVISIONAL. En consonancia con lo dispuesto en el anterior artículo se crean los siguientes órganos provisionales, lo cuales estarán en funcionamiento hasta que sea establecida la estructura definitiva y el Estatuto General, de conformidad con la Ley 30 de 1992:</p>
<p>a) <i>Junta Provisional de Administración.</i> Que hará las veces del Consejo Superior Universitario, mientras dure la provisionalidad; contará con las facultades de gobierno para la organización económica y presupuestal, así como la puesta marcha de la nueva Universidad y el cumplimiento de las actividades académicas y administrativas.</p> <p>Estará constituida por once (11) integrantes: uno (1) presidente con perfil de catedrático universitario, y un máximo de diez (10) miembros distribuidos así: dos (2) por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia, uno de los cuales actuará como secretario; un (1) miembro designado por el Presidente de la República, que haya tenido vínculos con el sector universitario; uno (1) elegidos por el Alcalde de San José del Guaviare; uno (1) por el Concejo Municipal de San José del Guaviare; uno (1) por la Secretaría de Educación del Departamento del Guaviare, uno (1) por la Secretaría de Educación del municipio de San José del Guaviare, y uno (1) designado por el gobernador del Guaviare, uno (1) por la asamblea departamental y uno (1) por el representante de los estudiantes.</p> <p>b) El <i>presidente</i> de la Junta Provisional de Administración, será el representante legal y la primera autoridad ejecutiva y académica de la Universidad del Sur, cumplirá las funciones y los requisitos que la Ley 30 de 1992 y la Ley 115 de 1994 atribuyen al Rector.</p> <p>c) <i>Comité Asesor.</i> Al iniciar sus actividades, la Universidad del Sur conformará un comité asesor, que ejercerá provisionalmente las funciones del Consejo Académico descritas en el artículo 69 de la Ley 30 de 1992, así como la comunicación y cooperación entre las diferentes estructuras universitarias y asesoramiento de la <i>Junta Provisional de Administración.</i> Estará presidido por el <i>presidente de la Junta Provisional de Administración</i> y formarán parte del mismo el director general del ICFES o su delegado y los representantes de Centros e Instituciones de Educación Superior, en el número que establezca la referida <i>Junta Provisional de Administración.</i></p> <p>ARTÍCULO 13. DE LOS ESTATUTOS. La Universidad del Sur, en un plazo máximo de un (1) año desde el inicio de actividades académicas, adelantará la elección del Consejo Superior Universitario. El consejo superior universitario, elegirá al Rector y elaborará el Estatuto General y definitivo de la Universidad, en el plazo máximo de un año (1), a partir de su constitución.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º. El Ministerio de Educación ejercerá, respecto a la Universidad del Sur, las competencias que la Ley 30 de 1992 le otorga para su direccionamiento, hasta que sean aprobado su Estatuto General y definitivo, sin perjuicio</p>	<p>de las funciones asignadas a los órganos que se establezcan en esta ley para el funcionamiento de la nueva universidad.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO 4 DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º. En el plazo de seis (6) meses, a partir de la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y escuchada la <i>Junta Provisional de Administración</i>, establecerá las disposiciones específicas adicionales para regular la actividad de la Universidad del Sur hasta la aprobación de sus Estatutos.</p> <p>ARTÍCULO 14. INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. Las funciones de inspección y vigilancia de la Universidad del Sur, las ejercerá el Ministerio de Educación Nacional o el que haga sus veces, en consonancia con lo dispuesto por la Ley 30 de 1992 y el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>ARTÍCULO 15. AUTORIZACIONES PARA EL DESARROLLO DE LA LEY. Autorizar a los Ministerios de Educación Nacional y de Hacienda Pública Crédito Público para emitir, de acuerdo con sus competencias, las disposiciones para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, para transferir a la Universidad del Sur, a medida que ésta asuma la responsabilidad de las actividades de su competencia, los créditos de operaciones corrientes y de capital, asignados a sus actividades en la Ley Orgánica del Presupuesto Nacional y la correspondiente ley anual, teniendo en cuenta su naturaleza.</p> <p>ARTÍCULO 16. INFORME: El Gobierno Nacional a partir de la promulgación de la presente Ley y durante los siguientes tres (3) años deberá presentar un informe anual al Congreso de la República sobre el avance, e implementación de la presente Ley. Este informe se presentará quince (15) días después del inicio de cada legislatura</p> <p>ARTÍCULO 17. ENTRADA EN FUNCIONAMIENTO. La Universidad del Sur, dará inicio a sus labores académicas para el periodo 2023- 2024, previa autorización del Ministerio de Educación Nacional y la recomendación, asesoría y homologación del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU).</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º. En el plazo de seis (6) meses, a partir de la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y escuchada la <i>Junta Provisional de Administración</i>, establecerá las disposiciones específicas adicionales para regular la actividad de la Universidad del Sur hasta la aprobación de sus Estatutos.</p> <p>ARTÍCULO 18. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En uso de la facultad conferida por los artículos 154 de la Constitución Política, 140 de la Ley 5ª de 1992 y 13 de la Ley 974 de 2005, tengo el gran honor de presentar a consideración de los Honorables Miembros del Congreso de la República el presente Proyecto de Ley "Por medio de la cual se crea la Universidad del Sur y se dictan otras disposiciones"

1. OBJETO DEL PROYECTO

La presente iniciativa legislativa tiene como propósito crear la "Universidad del Sur", buscando fortalecer el sistema de Educación Superior, ampliando la oferta educativa pública y facilitando el acceso a la misma, para así hacer más equitativa la prestación del servicio, su calidad y cobertura, de manera tal que contribuya al desarrollo de municipio de San José del Guaviare, de las subregiones del departamento y al país, a través de la formación de su recurso humano capacitado.

2. JUSTIFICACIÓN

Los grupos SISBÉN constituyen un indicador aproximado de la proporción de personas en situación de vulnerabilidad de acuerdo con sus características socioeconómicas. En el departamento del Guaviare cada municipio tiene particularidades que los definen: el municipio de San José del Guaviare, al igual que los municipios de Miraflores, Calamar, El Retorno, Puerto Concordia, Puerto Rico, Mapiripán, La Uribe, La Macarena, Lejanías, Puerto Lleras, Mesetas y demás municipios aledaños que se encuentra entre los de la subregión de la Macarena – Guaviare, certificados en educación con niveles de urbanización y calidad de vida mayores a los demás tipos de municipios, y que gozan de más autonomía en la operación del sistema educativo.

De acuerdo con los datos abiertos del Ministerio de Educación Nacional, en el municipio de San José del Guaviare, en materia de educación básica, media y secundaria, el municipio cuenta con instituciones como el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) la cual nos arroja las siguientes tablas.

Teniendo en cuenta que los municipios de la subregión Macarena Guaviare, son municipios que se encuentran dentro los priorizados en el cumplimiento de los acuerdos de paz, siendo estos unos de los más golpeados en el marco del conflicto armado interno en Colombia.

Hemos priorizado la necesidad de contribuir en el cumplimiento del punto uno de los acuerdos de paz, "La Reforma Rural Integral", en su ítem de la educación y la educación rural dispersa, esta iniciativa que tiene como propósito de cerrar la brecha de desigualdad que existe en estos territorios, debido a la escasa oferta institucional de acceso a la educación superior en estos territorios.

Se brinda la posibilidad de la creación de la Universidad del Sur ubicada en San José del Guaviare, teniendo en cuenta, la ubicación estratégica de del municipio que cuenta con tres accesos tales como, aeropuerto Jorge Enrique González Torres de Categoría C, la vía que une el llano y la selva ruta 65 totalmente pavimentada. A su vez con el río Guaviare Nace de la confluencia de los ríos Guayabero y Ariari y recorre 1497 km hasta su desembocadura en el río Orinoco. Atraviesa los departamentos de Meta, Vichada, Guaviare y Guainía.

La importancia de la ubicación geoestratégica del municipio de San José desencadena en el principal atractivo para posicionar el claustro universitario allí.

Según los datos abiertos del Sistema Nacional de Aprendizaje (SENA)

1. MATRICULADOS EN CADA NIVEL DE FORMACIÓN VIGENCIA 2014 AL 2021.

A Continuación, se relacionan los aprendices matriculados en cada nivel de formación titulada y complementarias desde el año 2014 al 2021.

AÑO	ESPECIALIZACION TECNOLÓGICA	TECNOLOGOS	OPERAROS	AUXILIARES	TECNICOS	COMPLEMENTARIA
2021	0	1588	121	47	2859	21037
2020	0	1477	141	13	2510	18557
2019	47	1474	274	19	3004	19232
2018	0	1521	283	137	2732	16396
2017	0	1529	300	102	3063	16778
2016	0	1516	169		3188	17594
2015	0	1727	0	0	3485	17858
2014	0	1377	40		3326	16791
2013	0	1348	2919			16160
2012	13	1226	2103			14862
2011	74	711	1979			21037
2010	3383					22700

2. DESERCIÓN

De acuerdo con la consulta en el aplicativo Sofia Plus sobre las novedades registradas y explorando, se puede evidenciar que el abandono parcial o definitivo de la formación laboral o tecnológica se alude a las variables sociodemográficas, motivos económicos, laborales, familiares, de salud, sociales-relaciones, académicos individuales, entre otros.

Como resultado dentro del primer Trimestre 2022, se obtuvieron 175 novedades de aprendices cancelados, con retiro voluntario, condicionados, traslados o aplazados, las cuales se ubican a los motivos económicos, laborales y familiares, como los principales motivos o causas que influyeron en su decisión de abandonar el proceso de formación que cursaban en el SENA.

3. MODALIDADES OFERTADAS DESDE EL AÑO 2010 AL 2022:

MODALIDADES DE FORMACIÓN. Las modalidades de formación son opciones organizativas que buscan dar respuesta a las necesidades de los aprendices, de acuerdo con sus condiciones de tiempo y lugar para recibir la Formación Profesional Integral. Se identifican tres modalidades: a) Presencial, b) Virtual, c) A distancia

Modalidad presencial. Es aquella determinada por un lugar específico tales como el centro, empresa, comunidad rural y urbana, entre otros, al cual asiste el aprendiz para recibir su proceso formativo, donde interactúa directamente con sus compañeros e instructores y asiste regularmente.

Modalidad virtual. Es aquella que se orienta a través del uso de tecnologías e internet, donde el aprendiz interactúa con su instructor y compañeros de manera sincrónica o asincrónica.

Modalidad a distancia. Es la combinación de las dos modalidades anteriores, mediante la cual el aprendiz participa e interactúa de manera presencial (40%) y también virtual (60%) con sus compañeros e instructores".

4. EDADES APRENDICES 2010 -2021

A Continuación, se relacionan las edades de los aprendices matriculados en cada nivel de formación titulada y complementarias desde el año 2014 hasta la fecha.

AÑO	TÉCNICO LABORAL Y OTROS SENA						TOTAL
	DE 17 AÑOS Y MENORES	DE 18 A 24 AÑOS	DE 25 A 30 AÑOS	DE 31 A 40 AÑOS	DE 41 A 55 AÑOS	DE 56 AÑOS Y MAYORES	
2022	1.409	562	170	166	68	15	2.390
2021	1.365	881	300	304	42	35	3.027
2020	1.278	786	232	219	120	29	2.664
2019	1.325	1.151	345	265	168	43	3.297
2018	1.211	1.020	332	342	205	42	3.152
2017	1.246	1.114	404	434	250	47	3.495
2016	1.282	1.079	340	373	234	49	3.357
2015	1.201	1.151	397	421	271	44	3.485
2014	1.210	1.235	329	360	204	28	3.366

AÑO	EDUCACIÓN SUPERIOR						TOTAL
	DE 17 AÑOS Y MENORES	DE 18 A 24 AÑOS	DE 25 A 30 AÑOS	DE 31 A 40 AÑOS	DE 41 A 55 AÑOS	DE 56 AÑOS Y MAYORES	
2022	125	616	179	150	44	6	1.120
2021	69	926	289	233	66	5	1.588
2020	65	885	269	199	56	3	1.477
2019	42	808	291	293	84	3	1.521
2018	66	796	296	280	80	3	1.521
2017	57	820	302	271	77	2	1.529
2016	71	955	251	204	31	4	1.516
2015	217	975	291	209	31	4	1.727
2014	153	798	241	153	30	2	1.377

AÑO	FORMACIÓN COMPLEMENTARIA						TOTAL
	DE 17 AÑOS Y MENORES	DE 18 A 24 AÑOS	DE 25 A 30 AÑOS	DE 31 A 40 AÑOS	DE 41 A 55 AÑOS	DE 56 AÑOS Y MAYORES	
2022	1.446	3.532	2.168	2.223	1.568	648	11.585
2021	2.041	6.493	4.102	4.478	2.961	962	21.037
2020	1.673	5.431	3.879	4.285	2.593	796	18.557
2019	1.872	6.535	3.739	3.719	2.433	934	19.232
2018	1.194	5.118	3.574	3.515	2.290	705	16.396
2017	1.332	4.379	3.573	3.806	2.783	905	16.778
2016	1.907	5.386	3.474	3.617	2.472	738	17.594
2015	1.779	5.425	3.707	3.792	2.429	726	17.858
2014	1.494	5.329	3.394	3.449	2.383	744	16.793

Cabe mencionar que según el sistema integrado de matrícula SIMAT

DEPARTAMENTO	ESTUDIANTES GRADO 11 AÑO 2022
AMAZONAS	828
CAQUETA	1934
GUAINIA	393
GUAVIARE	757
PLUMAYO	3702
VAUPES	397
VICHADA	560
TOTAL	8571

Fuente archivo MEN cobertura corte de mayo 2022 información preliminar

Los reducidos programas académicos ofrecidos que generen opciones de educación después de la aprobación del ciclo secundario, lo cual, debido a la cercanía de ciudad de Villavicencio, Bogotá DC, ha generalizado la migración hacia esas ciudades principalmente, que generan además mayores y mejores expectativas de empleo e ingresos, por los altos niveles de industrialización sobre todo en Bogotá. Estos movimientos poblacionales del municipio y su zona de influencia se encuentran vinculados a factores relacionados con los procesos de urbanización relacionados con el crecimiento de la industria y la concentración de servicios fomentando también el abandono de los campos donde la accesibilidad a oportunidades laborales, educativas y de salud es baja.

Los municipios de la subregión Macarena / Guaviare más frágiles en materia de equidad y calidad educativa con mayores condiciones de vulnerabilidad, que ameritan mayor atención a sus necesidades particulares. La revisión de las condiciones del sistema educativo en estos municipios, en cuanto a niveles de cobertura, eficiencia y logro escolar.

Como se ve cada uno de los municipios cuenta con las diferencias y características económicas, geográficas y sociales propias, que determinan particularidades específicas de su sistema educativo, según el criterio subregional, en el caso de San José del Guaviare, su cercanía a Villavicencio y Bogotá lo hace proclive a la dependencia en materia de educación superior, pese a ser un municipio con un nivel tipo equiparable de urbanismo, compartiendo igual subordinación que los municipios con mayor ruralidad y menor urbanización que representan el 90% de los municipios de la subregión Macarena Guaviare. Todo lo cual justifica el esfuerzo público para establecer una universidad en la ciudad de San José del Guaviare, buscando beneficiar no solo a los oriundos de San José, sino de los municipios aledaños que busquen formarse técnica, tecnológica y científicamente, para poner su conocimiento al servicio de sus subregiones, del departamento y el país.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Ley 30 de 1992 en su artículo 58, faculta al Congreso de la República para crear instituciones de Educación Superior, así:

ARTÍCULO 58. La creación de universidades estatales u oficiales y demás instituciones de Educación Superior corresponde al Congreso Nacional, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales o a los Concejos Municipales, o a las entidades territoriales que se creen, con el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Al proyecto de creación debe acompañarse por parte del Gobierno un estudio de factibilidad socioeconómico aprobado por el ministro de Educación Nacional previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU). [Lo subrayado es nuestro]

ARTÍCULO 59. A partir de la vigencia de la presente Ley, la creación de universidades estatales u oficiales o de seccionales y demás instituciones de Educación Superior estatales u oficiales debe hacerse previo convenio entre la Nación y la entidad territorial respectiva, en donde se establezca el monto de los aportes permanentes de una y otra. Este convenio formará parte del estudio de factibilidad requerido.

ARTÍCULO 60. El estudio de factibilidad a que se refiere el artículo 58 de la presente Ley, deberá demostrar entre otras cosas, que la nueva institución dispondrá de personal docente idóneo con la dedicación específica necesaria;

organización académica y administrativa adecuadas; recursos físicos y financieros suficientes, de tal manera que tanto el nacimiento de la institución como el de los programas que proyecta ofrecer garanticen la calidad académica. Este estudio deberá demostrar igualmente, que la creación de la institución está acorde con las necesidades regionales y nacionales.

Tras la eventual aprobación del proyecto y su promulgación como Ley de la República, quedarán aún trámites administrativos para la iniciación de actividades como son: el registro ante el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES- y la formulación de programas, sujetos a la aprobación de registros calificados en el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -SACES- de los que trata la Ley 1188 de 2008.

4. ANTECEDENTES

Esta clase de proyectos, son en términos generales una anomalía en la iniciativa parlamentaria, si bien es usual encontrar modificaciones a la personería jurídica con el fin de fundar nuevas universidades, estos proyectos difieren de los proyectos de creación de nuevas instituciones o seccionales; estos proyectos cuentan con el principal y más antiguo antecedente en la Ley 66 de 1867, por la que fue creada la "Universidad Nacional de los Estados Unidos de Colombia", sin embargo en años recientes solo se han presentado tres iniciativas legislativas para la creación de instituciones de educación superior así:

- PROYECTO DE LEY 128/1999 CÁMARA "Por la cual se ordena la creación de la Seccional Puerto Carreño, de la Universidad Nacional de Colombia."
- PROYECTO DE LEY 192/2001 CÁMARA "Creación de la Universidad de Kennedy."
- PROYECTO DE LEY 214/2003 CÁMARA "Por la cual se ordena la creación de la Seccional Guainía - Vichada, de la Universidad Nacional de Colombia."

Lo anterior permite confirmar que hasta la fecha y desde la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, así como de la Ley 30 de 1992, no se ha creado ninguna

universidad o institución de Educación Superior de carácter estatal u oficial por medio del Congreso de la República.

5. CONSIDERACIONES ADICIONALES

Es una necesidad imperativa que los jóvenes se beneficien de los nuevos recursos que se inyectan al presupuesto de educación pública superior, a nivel técnico, tecnológico y universitario. Con la Ley de Inversión Social el Congreso de la República y el Gobierno Nacional han adelantado todas las acciones que permiten que hoy la matrícula cero sea una política de Estado y una realidad para los estudiantes de estratos 1, 2 y 3.

Las necesidades educativas del país se deben resolver ampliando la oferta y los cupos disponibles, atendiendo a los más vulnerables y generando oportunidades que fortalezcan la reactivación económica. Es por ello que la financiación de esta nueva política pública incluye los recursos dispuestos a través de programas como Generación E, en consonancia con el componente de Equidad del Plan Nacional de Desarrollo, así como los recursos asignados desde el Fondo Solidario para la Educación, creado mediante el Decreto Legislativo 662 de 2020 y los aportes de gobernaciones y alcaldías.

La aprobación de la gratuidad en educación, establecida en el artículo 27 de la Ley de Inversión Social, es fundamental para avanzar en la igualdad de oportunidades en Colombia, ya que fortalece el acceso y la permanencia en la Educación Superior de los jóvenes de las familias más vulnerables del país, al garantizar los recursos necesarios que permitan cubrir el pago del valor de las matrículas de los estudiantes de pregrado en las Instituciones Públicas de Educación Superior.

La Ley de Inversión Social apuesta por la permanencia y estabilidad de los estudiantes, permite proyectar por tanto la creación de nuevas instituciones públicas que se beneficien, con el apoyo del ICETEX, de la reducción de los intereses en créditos, los programas de estímulos y alivios financieros para sus usuarios.

La creación de esta universidad permitirá seguir avanzando y trabajando con los jóvenes, las familias y los territorios para fortalecer la Educación Superior de nuestro departamento del Guaviare.

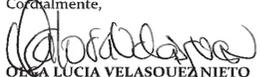
De los honorables Congresistas.


ALEXANDER HARLEY BERMUDEZ LASSO
 Representante a la Cámara por el Guaviare
 Partido Liberal Colombiano.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 305 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se establecen los mecanismos que propenden por el óptimo uso de los recursos del Sistema General de Riesgos laborales.

<p>Bogotá, 30 de noviembre de 2022</p> <p>Doctor JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA Secretario General Cámara de Representantes Bogotá D.C</p> <p>Asunto: Radicación de Proyecto de Ley</p> <p>Apreciado señor secretario.</p> <p>Con toda atención me permito presentar ante la Honorable Cámara de Representantes el Proyecto de Ley <i>"Por medio del cual se establecen los mecanismos que propenden por el óptimo uso de los recursos del sistema general de riesgos laborales"</i></p> <p>Cordialmente,  ORLA LÚCIA VELÁSQUEZ NIETO Representante a la Cámara por Bogotá Partido Alianza Verde</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2022 CAMARA DE REPRESENTANTES</p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio del cual se establecen los mecanismos que propenden por el óptimo uso de los recursos del sistema general de riesgos laborales"</i></p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1.- OBJETO La presente ley tiene como objeto, establecer la forma como se fortalecerán los procesos de vigilancia, control y optimización de los recursos del Sistema General de Riesgos Laborales, por lo cual, es un deber de todos sus actores, propender armónicamente por garantizar el debido uso de los mismos, con el fin de lograr contribuir al desarrollo de la seguridad y salud en el trabajo de la fuerza productiva del país..</p> <p>ARTÍCULO 2.- FORTALECIMIENTO DE LA VIGILANCIA Y CONTROL EN RIESGOS LABORALES A TRAVÉS DE LOS INDICADORES DE IMPACTO. Anualmente el Ministerio del Trabajo, la Superfinanciera y la Contraloría General de la República, desde el ámbito de sus competencias presentarán semestralmente a las comisiones económicas y séptimas conjuntas de Cámara y Senado, a los actores del sistema general de riesgos laborales, un informe detallado relacionado con los indicadores de impacto asociados a la gestión que llevan a cabo las administradoras de riesgos laborales para prevenir la siniestralidad laboral en sus empresas afiliadas, así como también sobre la destinación y administración de los recursos que ingresan por concepto de cobertura en esta materia.</p> <p>ARTÍCULO 3.- RENDICIÓN DE CUENTAS EN RIESGOS LABORALES. Las Administradoras de Riesgos Laborales de manera individual deberán presentar un informe ejecutivo de gestión semestralmente a sus empresas afiliadas y a los trabajadores bajo su cobertura, así mismo, a la ciudadanía a través de audiencias públicas</p> <p>ARTÍCULO 4.- VEEDURÍA CIUDADANA EN RIESGOS LABORALES.- Creense veedurías ciudadanas para coadyuvar a la vigilancia y control de los recursos que ejecutan las administradoras de riesgos laborales los cuales son parte del sistema de seguridad social integral</p> <p>ARTÍCULO 5.- LÍMITE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN POR LAS ADMINISTRADORAS DE RIESGOS LABORALES. Será el Ministerio del Trabajo, quien, en uso de sus facultades legales, realizará en los 6 meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, los estudios técnicos, actuariales y financieros, a partir</p>
--	--

de los cuales, se actualizará el límite máximo de los gastos de administración de los cuales pueden hacer uso las Administradoras de Riesgos Laborales. De ninguna manera, dicho porcentaje podrá exceder el 10%, a excepción de las compañías aseguradoras que operen con recursos del estado y ejerzan el ramo de los riesgos laborales en cuyo caso se deberá tener en cuenta las características de la población bajo su cobertura, el grado de riesgo de las actividades económicas que ampara, entre otros factores que serán definidos en conjunto entre los ministerios de trabajo y hacienda.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Lo aquí previsto se reglamentará por el Ministerio del Trabajo, a más tardar en enero de 2024.

ARTÍCULO 6.- Se modifica, el parágrafo 5, del artículo 11 de la Ley 1562 de 2012, el cual quedará, así:

"La labor de intermediación de seguros será voluntaria en el ramo de riesgos laborales, y estará reservada legalmente a los corredores de seguros, a las agencias y agentes de seguros, que acrediten su idoneidad profesional y la infraestructura humana y operativa requerida en cada categoría para el efecto, quienes se inscribirán ante el Ministerio de Trabajo. Quien actúe en el rol de intermediación, ante el mismo empleador no podrá recibir remuneración adicional de la administradora de riesgos laborales, por la prestación de servicios asistenciales o preventivos de salud ocupacional. En caso que se utilice algún intermediario, se deberá sufragar su remuneración con cargo a los recursos propios de la Administradora de Riesgos Laborales; no obstante, su labor en cuanto a la prevención de los riesgos laborales debe ser eficiente y medible, razón por la cual es su deber presentar planes de trabajo por cada vigencia y rendir informes anuales a los empleadores en relación con la gestión adelantada. Los intermediarios de seguros que no cumplan con las obligaciones que la ley les impone en riesgos laborales, no podrán ejercer este campo"

ARTÍCULO 7.- PROHIBICIÓN PARA EJERCER EL RAMO DE LOS RIESGOS LABORALES. Una vez se encuentre plenamente demostrado por autoridad competente que las compañías Administradoras de Riesgos Laborales han incurrido de manera recurrente en el uso indebido de recursos propios del Sistema General de Riesgos Laborales, les quedará estrictamente prohibido su ejercicio en el ramo de los riesgos laborales, so pena de las acciones administrativas y legales a que haya lugar.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Gobierno Nacional contará con seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para que reglamente, las competencias, las entidades facultadas y los criterios que definen la prohibición para ejercer en el ramo de los riesgos laborales, cuando las Administradoras de Riesgos Laborales utilicen y destinen de forma recurrente e indebida los recursos del Sistema General de Riesgos Laborales.

ARTÍCULO 8.- REINVERSIÓN EN RIESGO LABORALES. El ministerio del trabajo y la superfinanciera, regularán técnicamente y financieramente los porcentajes de reinversión que las administradoras de riesgos laborales y los intermediarios de seguros deben garantizar a sus empresas afiliadas teniendo en cuenta el tamaño de la empresa, el grado de riesgo y las cifras de siniestralidad laboral.

ARTÍCULO 9.- VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

(Handwritten signatures and notes)

OTOLYUCIA VELASQUEZ NIETO
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde

Yenica Acosta Infante
HR. Amazonas

Wilmer Castellanos
Pepe x Boyaca
Partido Verde.

Maria del Mar P.
Maria del Mar Pimiento
Colombia Unica

Maximo Parodi

John Jairo Gontalez n.
HR

AGUÍVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 No 8 - 68, Oficina 440 B, Bogotá D.C.
olga.velasquez@camara.gov.co

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día _____ de _____ del año _____

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley _____ Acto Legislativo _____

No. _____ Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: _____

SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. GENERALIDADES DEL PROYECTO

A. OBJETO DEL PROYECTO

Tiene como objeto establecer la forma como se fortalecerán los procesos de vigilancia, control y optimización de los recursos del Sistema General de Riesgos Laborales, por lo cual, es un deber de todos sus actores, propender armónicamente por garantizar el debido uso de los mismos, con el fin de lograr contribuir al desarrollo de la seguridad y salud en el trabajo de la fuerza productiva del país y a la vez disminuir de manera significativa las tasas de siniestralidad laboral en los sectores público y privado.

B. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley consta de nueve artículos incluyendo la vigencia. El primero de ellos, establece el objeto de la iniciativa, que fue referenciado en el título anterior.

El artículo segundo del proyecto establece el fortalecimiento de la vigilancia y control en riesgos laborales a través de los indicadores de impacto, esto se realizará anualmente cuya labor estará a cargo del Ministerio de Trabajo, la Superfinanciera y la Contraloría General de la República y será presentado a los actores del sistema general de riesgos laborales en las comisiones económicas conjuntas y en la comisión 7

Los artículos tres y cuatro establecen la rendición de cuentas y la veeduría ciudadana en riesgos laborales, con la presentación de un informe detallado de la gestión de las ARL, así mismo, la coadyuvancia, vigilancia y control en riesgos laborales que realiza la ciudadanía

El artículo quinto dispone que el límite máximo de los gastos de administración de las Administradoras de Riesgos Laborales no podrá exceder el 10% y otorga un plazo de seis meses al Ministerio del Trabajo para que realice los estudios técnicos, actuariales y financieros, a partir de los cuales se actualizará dicho límite. También incluye un párrafo transitorio indicando que lo previsto en el artículo se reglamentará por el Ministerio del Trabajo, a más tardar en enero de 2024.

El artículo sexto modifica el párrafo 5 del artículo 11 de la Ley 1562 de 2012, exigiendo a los intermediarios de seguros una labor de intermediación en el ramo de los riesgos laborales eficiente y medible, además de presentar planes de trabajo por cada vigencia.

El artículo séptimo establece la prohibición para ejercer el ramo de los riesgos laborales a las compañías administradoras de riesgos laborales que hayan

incurrido de manera recurrente en el uso indebido de recursos propios del sistema general de riesgos laborales, una vez se encuentre plenamente demostrado por la autoridad competente.

El artículo octavo del proyecto de ley establece la forma cómo se definirá el porcentaje de inversión que las administradoras de riesgos laborales y los intermediarios de seguros deben garantizar a sus empresas afiliadas

Por último, el artículo nueve trata sobre vigencia y derogación.

II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La Constitución Política de Colombia en su artículo 48, establece que la seguridad social debe orientarse bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la Ley. Del mismo modo, la precitada norma superior consagra expresamente que no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La Ley 100 de 1993, en su preámbulo define la Seguridad Social Integral como: "Es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad"; de igual manera, en su capítulo I, artículo 2, literal A, hace alusión al principio de la eficiencia, así: "Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente", y se adentra en el Sistema General de Riesgos Profesionales a través de los artículos 249, 250, 251, 252, 253, 254 del libro III del referido texto normativo. Por consiguiente, es un deber del Estado, garantizar que los recursos del Sistema General de Riesgos Laborales, al igual que los del Sistema General de Pensiones y de Salud, se utilicen y destinen adecuadamente de acuerdo a lo previsto en la normatividad legal vigente en seguridad social, por lo cual se hace indispensable que el gobierno nacional fortalezca los procesos de vigilancia, control y optimización de los mismos.

Y es que, a pesar de que actualmente existe un bloque normativo robusto que establece la forma como se deben recaudar, distribuir y vigilar los recursos del Sistema General de Riesgos Laborales, es imperativo y necesario, expedir una ley a través de la cual, se fortalezca y haga más riguroso el proceso de vigilancia, control y optimización de dineros que ingresan por concepto de afiliación y cobertura en riesgos laborales.

El gobierno nacional, determinó, la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales, mediante el Decreto Ley 1295 de 1994, por el cual se constituye el marco legal de aseguramiento para los riesgos inherentes al trabajo en

Colombia, permitiendo al sector público y privado brindar cobertura en este campo a la población trabajadora del país.

En el Decreto Ley 1295 de 1994, el Sistema General de Riesgos Profesionales, conforme su artículo 1, quedó definido, así: "Es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan."

El Sistema General de Riesgos Profesionales establecido en el Decreto 1295 de 1994, forma parte del Sistema de Seguridad Social Integral, establecido por la Ley 100 de 1993.

Las disposiciones vigentes de salud ocupacional relacionadas con la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y el mejoramiento de las condiciones de trabajo, con las modificaciones previstas en este Decreto, hacen parte integrante del Sistema General de Riesgos Profesionales."

Con la entrada en vigencia del Decreto 1295 de 1994, se avanzó de manera sustancial en la estructuración, organización y administración del Sistema General de Riesgos Laborales, inspirado en un modelo progresista, inclusivo y garantista, cuyo propósito no era otro que el de promover condiciones de trabajo seguras a la fuerza laboral del país y protegerla frente a las adversidades que pudiesen presentarse con ocasión o en desarrollo de las actividades laborales realizadas.

Posteriormente, se expidió, la Ley 1562 de 2012, "Por medio de la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional"; la mencionada disposición normativa, como parte de su articulado, determinó la forma en que se distribuirán, vigilarán y optimizarán los recursos del Sistema General de Riesgos Laborales, además de definir las acciones dirigidas a fortalecer la implementación de los Sistemas de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo en el sector empresarial del país.

En relación con el monto de las cotizaciones que deben realizar los empleadores al Sistema General de Riesgos Laborales, la Ley 1562 de 2012, señala en su Artículo 6, lo siguiente:

"Artículo 6°. Monto de las cotizaciones. El monto de las cotizaciones para el caso de los trabajadores vinculados mediante contratos de trabajo o como servidores públicos no podrá ser inferior al 0,348%, ni superior al 8,7%, del Ingreso Base de Cotización (IBC) de los trabajadores y su pago estará a cargo del respectivo empleador. El mismo porcentaje del monto de las cotizaciones se aplicará para las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios personales, sin embargo, su afiliación estará a cargo del contratante y el pago a cargo del contratista, exceptuándose lo estipulado en literal a) numeral 5 del artículo primero de esta ley. El Ministerio del Trabajo en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social en lo de su competencia

adoptarán la tabla de cotizaciones mínimas y máximas para cada clase de riesgo, así como las formas en que una empresa pueda lograr disminuir o aumentar los porcentajes de cotización de acuerdo a su siniestralidad, severidad y cumplimiento del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST."

Se colige del anterior artículo, que el gobierno nacional a través del Ministerio del Trabajo está facultado para establecer el mecanismo mediante el cual se pueden modificar o ajustar los aportes o cotizaciones al Sistema General de Riesgos Laborales a partir del grado de madurez de los Sistemas de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, la variación de las tasas de siniestralidad y la severidad de las contingencias de origen laboral.

Específicamente, en relación con los recaudos, el Decreto 1072 de 2015, capítulo 3, artículo 2.2.4.3.1., señala, lo siguiente: "Las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Laborales se determinan de acuerdo con: 1. La actividad económica del empleador; 2. Índice de lesiones incapacitantes de cada empleador, calculado según la metodología general definida por el Ministerio del Trabajo, y 3. El cumplimiento de las políticas y la ejecución del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo", y adicionalmente, con el propósito de garantizar el sostenimiento financiero del Sistema General de Riesgos Laborales, el Decreto 1072 de 2015, en su título 4, capítulo 3, artículo 2.2.4.3.5., en lo que respecta a las fuentes de captación de recursos, estableció: "Tabla de Cotizaciones Mínimas y Máximas. En desarrollo del artículo 27 del Decreto 1295 de 1994, se adopta la siguiente tabla de cotizaciones para cada clase de riesgo:

TABLA DE COTIZACIONES MINIMAS Y MAXIMAS

CLASE DE RIESGO	VALOR MINIMO	VALOR INICIAL	VALOR MAXIMO
I	0,348%	0,522%	0,696%
II	0,435%	1,044%	1,653%
III	0,783%	2,436%	4,089%
IV	1,740%	4,350%	6,960%
V	3,719%	6,960%	8,700%

Toda empresa que ingrese por primera vez al Sistema General de Riesgos Laborales, cotizará por el valor correspondiente al valor inicial de la clase de riesgo que le corresponda."

En consonancia con lo anterior, el Ministerio del Trabajo, en cumplimiento del artículo 28 del Decreto Ley 1295 de 1994, dispuso: "El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, previo concepto del Consejo Nacional de Riesgos Profesionales, revisará periódicamente la tabla de clasificación de actividades económicas: cuando menos una vez cada tres (3) años, e incluirá o excluirá las actividades económicas de acuerdo al grado de riesgo de las mismas, para lo cual deberá tener en cuenta los criterios de salud ocupacional emitidos por entidades especializadas", razón por la que en el presente año, expidió el decreto 768 de 2022, "Por el cual se actualiza la Tabla de Clasificación de Actividades Económicas para el Sistema General de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones".

Es importante conocer cifras publicadas por FASECOLDA correspondientes al ramo de los riesgos laborales generadas durante el año 2022, las cuales corresponden a:



Fuente: Fasecolda 2022. Gráfica 1. El mayor porcentaje de empresas afiliadas al Sistema General de Riesgos Laborales se encuentran concentradas en clase de riesgo 1 con un 52%, seguida por la clase de riesgo 5 con un 17%.



Fuente: Fasecolda 2022. Gráfica 2. El mayor número de accidentes y enfermedades laborales reconocidas durante el año 2022, se presentaron en las empresas clasificadas en riesgo 3.

Tabla 1. Clase de riesgo y siniestralidad laboral (AT y EL)

CLASE DE RIESGO	NRO. ACC. TRAB. CALIF.	%	NRO. ENF. LAB. CALIF.	%
CLASE 1	34.731	14,9%	1.533	7,8%
CLASE 2	44.534	19,1%	954	4,9%
CLASE 3	69.437	29,9%	16.150	82,3%
CLASE 4	31.188	13,4%	404	2,1%
CLASE 5	52.703	22,7%	587	3,0%
TOTAL	232.593	100,0%	19.628	100,0%

Fuente: Fasecolda 2022. Tabla 1. El mayor porcentaje de accidentes y enfermedades laborales reconocidas durante el año 2022, se presentaron en las empresas clasificadas en riesgo 3.

Tabla 2. Consolidado descripción clase de riesgo, sector económico, número de empresas, tipo de vinculación del trabajador y siniestralidad laboral (accidente y enfermedad laboral por clase de riesgo).

CLASE DE RIESGO	SECTOR ECONÓMICO	NRO. EMPRESAS	NRO. TRAB. DEP.	NRO. TRAB. INDEP.	TOTAL TRABAJADORES	PART. % TOTAL TRABAJADORES	NRO. ACC. TRAB. CALIF.	NRO. ENF. LAB. CALIF.
CLASE 1	Administración Pública Y Defensa	5.067	337.876	249.435	587.311	5,57%	3.530	136
	Agricultura, Ganadería, Caza Y Silvicultura	15.071	8.955	20.427	29.382	0,28%	282	34
	Comercio	110.728	669.551	9.871	679.422	6,45%	7.857	137
	Educación	15.873	450.906	69.765	520.671	4,93%	5.014	184
	Financiero	11.854	306.238	13.082	319.320	3,03%	1.442	94
	Hoteles Y Restaurantes	20.430	100.569	897	101.466	0,96%	3.050	20
	Industria Manufacturera	4.251	18.343	341	18.684	0,18%	185	6
	Inmobiliario	105.430	1.139.448	52.524	1.191.972	11,31%	8.965	435
	Servicio Doméstico	188.819	118.205	844	118.849	1,13%	1.034	20
	Servicios Comunitarios, Sociales Y Personales	28.034	251.831	131.281	383.192	3,64%	3.827	106
	Servicios Sociales Y De Salud	15.069	100.118	19.372	119.490	1,13%	1.602	366
	Transporte, Almacenamiento Y Comunicaciones	4.871	50.917	4.231	54.248	0,51%	173	5
	CLASE 2	Administración Pública Y Defensa	1.040	35.754	7.192	42.856	0,41%	457
Agricultura, Ganadería, Caza Y Silvicultura		33.148	233.491	6.422	239.913	2,28%	17.727	99
Comercio		29.024	326.049	8.165	334.214	3,13%	7.051	120
Construcción		336	1.597	93	1.690	0,02%	11	0
Financiero		1.627	13.348	1.972	15.320	0,15%	87	0
Hoteles Y Restaurantes		18.497	153.383	2.831	187.219	1,84%	4.857	87
Industria Manufacturera		19.057	219.019	2.440	221.459	2,10%	5.124	154
Inmobiliario		15.816	245.109	8.700	253.809	2,41%	5.871	182
Pesca		826	3.276	97	3.373	0,03%	182	0
Servicios Comunitarios, Sociales Y Personales		5.544	38.609	8.739	47.345	0,45%	893	10
Servicios Sociales Y De Salud		7.983	39.496	9.328	48.824	0,46%	944	170
Transporte, Almacenamiento Y Comunicaciones		3.690	172.375	2.085	174.470	1,66%	1.888	40

CLASE 3	Agricultura, Ganadería, Caza Y Silvicultura	6.938	115.913	1.126	117.039	1,11%	4.858	300	
	Comercio	20.533	150.692	2.632	153.324	1,46%	3.909	37	
	Construcción	4.228	24.904	974	25.878	0,26%	532	13	
	Eléctrico, Gas Y Agua	1.899	28.834	5.301	33.935	0,32%	1.168	10	
	Hoteles Y Restaurantes	1.285	17.071	457	17.528	0,17%	594	17	
	Industria Manufacturera	37.724	634.436	8.404	642.840	6,10%	24.258	671	
	Inmobiliario	5.196	313.271	15.338	328.609	3,12%	12.764	507	
	Minas Y Canteras	53	1.305	0	1.313	0,01%	05	1	
	Órganos Extraparatoriales	42	1.364	1.280	2.644	0,03%	36	2	
	Servicios Comunitarios, Sociales Y Personales	5.842	80.781	18.250	97.011	0,92%	3.225	334	
	Servicios Sociales Y De Salud	8.640	369.835	142.685	532.520	5,05%	14.642	14.222	
	Transporte, Almacenamiento Y Comunicaciones	7.762	114.090	5.425	119.515	1,13%	3.396	28	
	CLASE 4	Agricultura, Ganadería, Caza Y Silvicultura	2.404	30.900	676	31.576	0,30%	2.282	31
Comercio		12.710	82.135	4.816	87.051	0,83%	2.508	15	
Construcción		8.578	70.270	2.832	73.102	0,69%	1.860	8	
Eléctrico, Gas Y Agua		990	38.977	2.285	40.862	0,39%	1.065	15	
Industria Manufacturera		6.439	120.007	4.279	124.286	1,18%	5.119	102	
Inmobiliario		3.659	376.973	3.533	380.506	3,61%	6.243	55	
Minas Y Canteras		52	1.248	19	1.267	0,01%	32	1	
Pesca		149	1.382	66	1.445	0,01%	43	1	
Servicios Comunitarios, Sociales Y Personales		519	6.511	675	7.186	0,07%	325	3	
Transporte, Almacenamiento Y Comunicaciones		34.652	483.225	67.543	550.368	5,22%	11.711	173	
CLASE 5		Administración Pública Y Defensa	635	37.530	3.328	40.858	0,39%	1.273	78
		Agricultura, Ganadería, Caza Y Silvicultura	968	6.884	291	7.155	0,07%	594	1
		Comercio	1.434	11.779	449	12.228	0,12%	354	7
Construcción	100.824	773.425	28.933	802.418	7,81%	28.910	58		

Industria Manufacturera	11.951	110.139	4.026	114.165	1,08%	4.866	55
Inmobiliario	39.635	291.896	18.697	310.593	2,94%	9.025	52
Minas Y Canteras	6.305	148.073	2.822	148.895	1,41%	9.102	148
Servicios Comunitarios, Sociales Y Personales	255	1.256	516	1.772	0,02%	44	1
Servicios Sociales Y De Salud	1.984	15.944	3.788	19.742	0,19%	573	175
Transporte, Almacenamiento Y Comunicaciones	1.403	45.475	2.247	47.722	0,45%	1.072	12
TOTAL GENERAL	975.802	9.562.101	977.306	10.539.407	100,00%	232.593	19.622

Fuente: Fasecolda 2022. Tabla 2. El número de empresas que realizan aportes al sistema general de riesgos laborales según datos reportados durante el transcurso del año 2022, corresponde a 975.802; de igual manera, se observa que los trabajadores dependientes (9.562.101) se encuentran afiliados a riesgos laborales en mayor número que los independientes (977.306), mientras que las cifras de accidentalidad laboral sobrepasan significativamente las de enfermedad laboral en el periodo referido.

Tabla 3. Administradoras de riesgos laborales, número y porcentaje de empresas afiliadas, tipo de vinculación de los trabajadores.

ARL	NRO. EMPRESAS	PORCENTAJE EMPRESAS	NRO. TRAB. DEP.	NRO. TRAB. INDEP.	TOTAL TRABAJADORES	PART. % TOTAL TRABAJADORES
ALFA	786	0,08%	55.633	159	55.792	0,53%
AURORA	74	0,01%	8.544	20	8.564	0,08%
AXA COLPATRIA	85.357	8,75%	1.408.958	36.531	1.445.489	13,72%
BOLIVAR	16.511	1,69%	803.144	20.237	823.381	7,80%
COLMENA	30.935	3,17%	771.748	89.132	860.880	8,17%
EQUIDAD	13.654	1,40%	158.539	5.590	164.129	1,56%
POSITIVA	371.424	38,06%	1.904.779	494.999	2.399.778	22,77%
SURA	457.061	46,84%	4.450.751	330.656	4.781.387	45,37%
TOTAL	975.802	100,00%	9.562.096	977.304	10.539.400	100,00%

Fuente: Fasecolda 2022. Tabla 3. La ARL SURA tiene el mayor número (457.061) y porcentaje (46.84%) de empresas afiliadas a riesgos laborales durante el transcurso del año 2022. Así mismo, el número de afiliados a riesgos laborales es mayor en el caso de los trabajadores dependientes (9.562.096) en relación con los independientes (977.304).

A partir de lo anterior, es claro que aún existe una diferencia significativa en lo que concierne a la cobertura por parte del Sistema General de Riesgos Laborales al comparar las cifras por tipo de vinculación entre trabajadores dependientes e independientes; de igual manera continúa existiendo una mayor incidencia de ocurrencia de accidentes laborales en comparación con la enfermedad laboral al verificar el comportamiento de la siniestralidad laboral en el 2022, lo que de una u otra forma genera alertas en cuanto al fortalecimiento de los mecanismos de vigilancia y control en relación con la destinación de los recursos que se recaudan por concepto de afiliación a riesgos laborales los cuales en mayor proporción deberían utilizarse en la prevención de la accidentalidad y la enfermedad laboral.

Es allí, en la vigilancia y control, donde la intervención oportuna del Estado, se convierte en un factor fundamental toda vez que el seguimiento al uso y la administración de los recursos que perciben las Administradoras de Riesgos Laborales por concepto de cobertura en este campo, es el insumo para identificar si hay algo por mejorar o ajustar en las disposiciones normativas internas, o si, por el contrario, su inversión o destinación se hace actualmente con apego a la ley.

En lo que tiene que ver con la distribución de los porcentajes de la cotización a riesgos laborales, la Ley 1562 de 2012, establece:

“Artículo 11. Servicios de Promoción y Prevención. Del total de la cotización las actividades mínimas de promoción y prevención en el Sistema General de Riesgos Laborales por parte de las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales serán las siguientes:

1. *Actividades básicas programadas y evaluadas conforme a los indicadores de Riesgos Laborales para las empresas correspondiente al cinco por ciento (5%) del total de la cotización, como mínimo serán las siguientes:* a) Programas, campañas y acciones de educación y prevención dirigidas a garantizar que sus empresas afiliadas conozcan, cumplan las normas y reglamentos técnicos en salud ocupacional, expedidos por el Ministerio del Trabajo; b) Programas, campañas y acciones de educación y prevención, dirigidas a garantizar que sus empresas afiliadas cumplan con el desarrollo del nivel básico del plan de trabajo anual de su Programa de Salud Ocupacional; c) Asesoría técnica básica para el diseño del Programa de Salud Ocupacional y el plan de trabajo anual de todas las empresas; d) Capacitación básica para el montaje de la brigada de emergencias, primeros auxilios y sistema de calidad en salud ocupacional. e) Capacitación a los miembros del comité paritario de salud ocupacional en aquellas empresas con un número

<p>mayor de 10 trabajadores, o a los vigías ocupacionales, quienes cumplen las mismas funciones de salud ocupacional, en las empresas con un número menor de 10 trabajadores; f) Fomento de estilos de trabajo y de vida saludables, de acuerdo con los perfiles epidemiológicos de las empresas; g) Investigación de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales que presenten los trabajadores de sus empresas afiliadas.</p> <p>2. Del noventa y dos por ciento (92%) del total de la cotización, la Entidad Administradora de Riesgos Laborales destinará como mínimo el diez por ciento (10%) para lo siguiente: a) Desarrollo de programas regulares de prevención y control de riesgos Laborales y de rehabilitación integral en las empresas afiliadas; b) Apoyo, asesoría y desarrollo de campañas en sus empresas afiliadas para el desarrollo de actividades para el control de los riesgos, el desarrollo de los sistemas de vigilancia epidemiológica y la evaluación y formulación de ajustes al plan de trabajo anual de las empresas. Los dos objetivos principales de esta obligación son: el monitoreo permanente de las condiciones de trabajo y salud, y el control efectivo del riesgo; c) Las administradoras de riesgos laborales deben desarrollar programas, campañas, crear o implementar mecanismos y acciones para prevenir los daños secundarios y secuelas en caso de incapacidad permanente parcial e invalidez, para lograr la rehabilitación integral, procesos de readaptación y reubicación laboral; d) Diseño y asesoría en la implementación de áreas, puestos de trabajo, maquinarias, equipos y herramientas para los procesos de reinserción laboral, con el objeto de intervenir y evitar los accidentes de trabajo y enfermedades Laborales; e) Suministrar asesoría técnica para la realización de estudios evaluativos de higiene ocupacional o industrial, diseño e instalación de métodos de control de ingeniería, según el grado de riesgo, para reducir la exposición de los trabajadores a niveles permisibles. La Superintendencia Financiera, podrá reducir el porcentaje del diez por ciento (10%) definido en el numeral 2 del presente artículo, de acuerdo a la suficiencia de la tarifa de cotización, sólo cuando se requiera incrementar las reservas para cubrir los siniestros por parte de las Entidades Administradoras de Riesgos laborales.</p> <p>3. Hasta el tres (3%) del total de la cotización se destinará para el Fondo de Riesgos Laborales. El Gobierno Nacional a través de los Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Trabajo y Salud y Protección fijará el monto correspondiente previo estudio técnico y financiero que sustente dicha variación. El estudio podrá ser contratado con recursos del Fondo de Riesgos Laborales. Parágrafo 1. Las administradoras de riesgos laborales no pueden desplazar el recurso humano ni financiar las actividades que por ley le corresponden al empleador, y deben otorgar todos los servicios de promoción y prevención sin ninguna discriminación, bajo el principio de la solidaridad, sin tener en cuenta el monto de la cotización o el número de trabajadores afiliados. Parágrafo 2. En todas las ciudades o municipios donde existan trabajadores afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales las administradoras de riesgos Laborales deben desarrollar las actividades de promoción y prevención con un grupo interdisciplinario capacitado y con licencia</p>	<p>de salud ocupacional propio o contratado bajo su responsabilidad. Para ampliar la cobertura, la ejecución de dichas actividades podrá realizarse a través de esquemas de acompañamiento virtual y de tecnologías informáticas y de la comunicación, sin perjuicio del seguimiento personal que obligatoriamente respalde dicha gestión. Parágrafo 3. La Entidad Administradora de Riesgos Laborales deberá presentar un plan con programas, metas y monto de los recursos que se vayan a desarrollar durante el año en promoción y prevención, al Ministerio de Trabajo para efectos de su seguimiento y cumplimiento conforme a las directrices establecidas por la Dirección de Riesgos Profesionales de ahora en adelante Dirección de Riesgos Laborales. Parágrafo 4. Los gastos de administración de las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales serán limitados. El Ministerio del Trabajo podrá definir tales límites, previo concepto técnico, del Consejo Nacional de Riesgos Laborales acorde con variables como tamaño de empresa, número de trabajadores, clase de riesgo, costos de operación necesarios para garantizar el cumplimiento de las normas legales vigentes, entre otras. Parágrafo 5. La labor de intermediación de seguros será voluntaria en el ramo de riesgos laborales, y estará reservada legalmente a los corredores de seguros, a las agencias y agentes de seguros, que acrediten su idoneidad profesional y la infraestructura humana y operativa requerida en cada categoría para el efecto, quienes se inscribirán ante el Ministerio del Trabajo. Quien actué en el rol de intermediación, ante el mismo empleador no podrá recibir remuneración adicional de la administradora de riesgos laborales, por la prestación de servicios asistenciales o preventivos de salud ocupacional. En caso que se utilice algún intermediario, se deberá sufragar su remuneración con cargo a los recursos propios de la Administradora de Riesgos Laborales."</p> <p>El Artículo 11, de la Ley 1562 de 2012, en su contenido, plasma claramente la forma en que se distribuyen los recursos del Sistema General de Riesgos Laborales, las obligaciones a cargo de las compañías Administradoras de Riesgos Laborales y del Ministerio de Trabajo; sin embargo, para fortalecer la vigilancia y el control eficiente de los mismos, es indispensable realizar estudios actuariales, técnicos y financieros mediante los cuales se pueda determinar el estado actual, la sostenibilidad financiera y en qué situación están las reservas del Sistema General de Riesgos Laborales, a fin de establecer, si es necesaria una variación en los aportes que realizan las empresas según el nivel de riesgo por actividad económica, al igual que el ajuste a la repartición de los porcentajes de que habla la Ley 1562 en su artículo 11, incluido el destinado al fondo de riesgos laborales, sin dejar de lado, el poder determinar cuál es el rol de los corredores de seguros que fungen como intermediarios en riesgos laborales cuando esta función por ley se encuentra a cargo de las compañías Administradoras de Riesgos Laborales razón por la cual resulta discutible el pago de una labor de intermediación que en poco o nada contribuye o beneficia al Sistema General de Riesgos Laborales.</p> <p>En virtud de lo antes señalado, existe jurisprudencia nacional reciente relacionada con la destinación de recursos del Sistema General de Riesgos Laborales; es así como la sentencia C – 049 de 2022, se constituye en un precedente judicial de vital importancia.</p>
<p>En esa decisión, "La Corte conoció la demanda, formulada por el ciudadano Domingo de Jesús Banda Torregroza, contra el artículo 203 de la Ley 1955 de 2019 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"". Tras estudiar la aptitud sustantiva de la demanda, concluyó que sólo los siguientes reproches de constitucionalidad resultaban aptos (i) inciso primero y quinto del artículo 48 de la Constitución (eficiencia del sistema y destinación específica); así como (ii) el presunto desconocimiento de la unidad de materia, al haberse integrado esta disposición en el Plan Nacional de Desarrollo lo que, a juicio del demandante, pudo implicar el desconocimiento del artículo 158 de la Constitución. En consecuencia, la Corte se abstuvo de estudiar los demás cargos formulados con sustento en los artículos 150.21, 334, 338, 115, 121, 122, 123, 150.3, 339.1, 374, 355, 363 y 95.9 de la Carta Política.</p> <p>Con fundamento en el reiterado precedente constitucional, en materia del principio de unidad de materia en las leyes del Plan, al estudiar la constitucionalidad de la disposición demandada, concluyó que la norma debía declararse inexecutable por violación del principio de unidad de materia, al no encontrar una conexión directa o inmediata; igualmente, se trata de una norma permanente de seguridad social al margen de un fin de planeación. En consecuencia, concluyó que un debate sobre una disposición que modifica el Sistema de Riesgos Laborales debe surtirse a través de una ley ordinaria, para permitir una amplia discusión sobre un tema tan sensible y que impacta, de manera permanente, en las fuentes de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>A renglón seguido, después de referir el contenido general y la interpretación del artículo 48 de la Constitución, la Corte concluyó que la norma demandada desconocía el inciso primero (eficiencia) y quinto (destinación específica) del artículo 48 de la Constitución. En consecuencia, concluyó que le asistía la razón al demandante y a la mayoría de los intervinientes, en tanto dicha regulación podría ir en detrimento del valor puro e intrínseco de la cotización en el Sistema General de Seguridad Social, al perder capacidad financiera, de inversión o de generación de programas ordinarios de prevención de riesgos en las empresas afiliadas. Asimismo, podría reducir los recursos parafiscales disponibles para la prestación de los servicios en el marco del Sistema de Riesgos Laborales."</p> <p>De otro lado, sería oportuno evaluar y definir el alcance de lo que llama la norma gastos administrativos, ya que si bien existen disposiciones normativas que regulan el tema, actualmente no existe claridad frente a como las Administradoras de Riesgos Laborales están administrando y justificando estos recursos.</p> <p>Es por ello, que con la radicación en su momento del Proyecto de Ley 374 de 2020, se pretendía modificar lo legislado en la Resolución 3544 de 2013, referente a los gastos de administración, ya que la norma señalada dispone que se puede destinar hasta el 23% de las cotizaciones para que las compañías que incursionan en el ramo de la prevención de los riesgos laborales puedan suplir sus gastos de administración razón por la que cobra sentido la intención y el propósito que tuvo el congresista Zuleta</p>	<p>Becharen al radicar el proyecto mencionado, toda vez que es innegable que lo destinado a gastos de administración es desproporcionado y no se compecede de ninguna forma con las necesidades y la finalidad del sistema general de riesgos laborales.</p> <p>De ahí, que se debe hacer un llamado urgente al gobierno nacional para que a través del fondo de riesgo laborales, se realicen los estudios actuariales, financieros y técnicos con el fin de lograr establecer objetivamente y razonablemente un porcentaje justo que garantice la operación de las Administradoras de Riesgos Laborales sin que se destinen recursos obtenidos del recaudo por concepto de aportes a riesgos laborales a otros fines diferentes a lo permitido en la normatividad vigente.</p> <p>Y es que la fuente de financiación del Sistema de Riesgos Laborales depende en gran medida de los ingresos directos por concepto de las cotizaciones que garantizan la cobertura de los riesgos en el trabajo, mas no de subsidios, ni en aplicación del principio de solidaridad que es característico de los sistemas de salud y pensiones, y ni que decir el recaudo, el cual depende significativamente del poder acceder a un empleo estable, la productividad empresarial y la formalización laboral.</p> <p>Dado lo anterior, es necesario considerar la posibilidad de optimizar el uso de los recursos y dineros públicos que recibe el Sistema General de Riesgos Laborales cuya relación es la cobertura de las contingencias derivadas del trabajo, lo que implica que deben reducirse significativamente otros rubros que no contribuyen a que se cumpla con el espíritu de lo dispuesto en el marco legal de los riesgos laborales.</p> <p>Igualmente, a las Administradoras de Riesgos Laborales que se les demuestre que recurrentemente utilizan de manera indebida los recursos del Sistema General de Riesgos Laborales, les quedará definitivamente prohibido, operar el ramo de los riesgos laborales, so pena de las acciones administrativas y legales a las que haya lugar, lo que significa, que deben racionalizarse los gastos administrativos, además de priorizar los temas técnicos en las negociaciones comerciales con las organizaciones, de tal forma que no recaiga este proceso en acuerdos inocuos (capacitaciones a representantes de empresas fuera del país, financiación de eventos en empresas que nada tienen que ver con la prevención de riesgos laborales, suministro de publicidad diferente a la requerida para prevenir siniestralidad laboral o control de los riesgos en seguridad y salud en el trabajo) y en general, en aquellas actividades distintas a la prevención de los riesgos laborales.</p> <p>Así las cosas, si bien es cierto, existe un marco normativo robusto ya señalado aquí, que brinda herramientas jurídicas a los diferentes actores del Sistema General de Riesgos Laborales, a fin de que los recursos del mismo, se administren y destinen adecuadamente, es indispensable que se genere y exija a las administradoras de riesgos laborales la presentación de reportes de indicadores de impacto anuales, a los actores del Sistema General de Riesgos Laborales y a las comisiones de seguridad social del Congreso, de tal manera que se logre establecer su uso eficiente y eficaz.</p>

Finalmente, también es necesario considerar, que muchos de los recursos del Sistema de Riesgos Laborales se concentran en la atención del sector formal de la economía mientras que el informal queda relegado sin la posibilidad de acceder a las bondades y beneficios del Sistema General de Riesgos Laborales, lo que demuestra un trato desigual y desde todo punto de vista injustificable. Por tal razón, es pertinente, que el gobierno nacional apoye las agendas legislativas dirigidas a generar ayudas o subsidios parciales para que el trabajador informal pueda tener cobertura en riesgos laborales ya sea a través de un seguro similar al SOAT, cuyo pago sea anual y que cubra las contingencias derivadas de accidentes y enfermedades laborales, o promoviendo su afiliación a la ARL POSITIVA bajo unas condiciones especiales como sucede en el Sistema General de Pensiones.

III. CONVENIENCIA DE PROYECTO

Conforme a la justificación de la iniciativa, el Proyecto de Ley 090-2022C, resulta conveniente teniendo en cuenta los siguientes beneficios:

1. Fortalece los procesos de vigilancia, control y optimización de los recursos del Sistema General de Riesgos Laborales, al establecer que las Administradoras de Riesgos Laborales deben presentar ante las comisiones séptimas conjuntas de cámara y senado y los actores del Sistema General de Riesgos Laborales, los indicadores de impacto en relación con el uso de los recursos que administran.
2. Afianza el Sistema General de Riesgos Laborales, garantizando que los recursos que se recaudan por concepto de afiliación a riesgos laborales se utilicen en la prevención de la accidentalidad y la enfermedad laboral, y evita que se destinen recursos obtenidos del recaudo por concepto de aportes a riesgos laborales a otros fines diferentes a lo permitido en la normatividad vigente.
3. Procura por un gasto eficiente de los recursos parafiscales del Sistema General de Riesgos Laborales al ordenar la actualización del límite máximo de los gastos de administración de los cuales pueden hacer uso las Administradoras de Riesgos Laborales, teniendo en cuenta que su análisis no se hace desde la expedición de la resolución 3544 de 2013 por el Ministerio de Trabajo, y cuyo porcentaje comparado con los establecidos para los Sistemas Generales de Salud y Pensiones, resulta desproporcionado.

4. Tiene en cuenta la fuerza laboral informal del país como destinataria de beneficios del Sistema General de Riesgos Laborales, con la financiación de un seguro voluntario por parte del Fondo de Riesgos Laborales.

IV. CONFLICTO DE INTERESES

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".

Procedo a indicar los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa, así:

"Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: (...)

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios,

en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

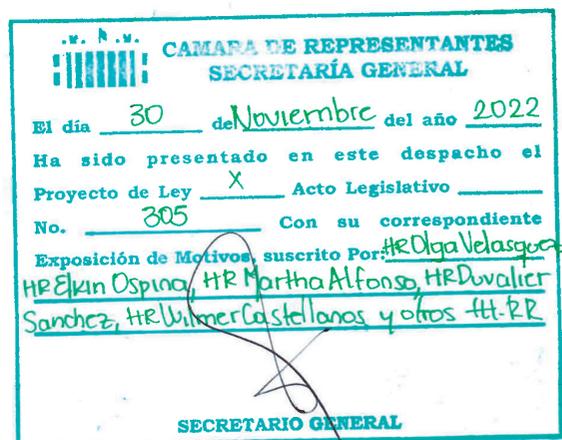
d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).

Por tanto, y de forma orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, ya que es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

En conclusión, este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es netamente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que se deja a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.



CONTENIDO

Gaceta número 1589 - lunes 5 de diciembre de 2022

CÁMARA DE REPRESENTANTES**Págs.****ENMIENDAS**

Enmienda al informe de ponencia para segundo debate del proyecto de ley número 038 de 2022 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 42 de la Ley 1861 del 2017 y se elimina el requisito de definir la situación militar como requisito para acceder al campo laboral.	1
Enmienda al informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley número 288 de 2022 Cámara, por la cual se crea la Universidad del Sur y se dictan otras disposiciones.	2

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de Ley número 305 de 2022 Cámara, por medio del cual se establecen los mecanismos que propenden por el óptimo uso de los recursos del Sistema General de Riesgos laborales.	11
---	----